

A partir del 1.1.2032: Por el cumplimiento de 65 (sesenta y cinco) años de edad.

El Directorio, por unanimidad de integrantes, podrá prorrogar la causal de cese en el caso de funcionarios que ocupen cargos que, por su relevancia estratégica, se considere necesaria su permanencia. La o las prórrogas podrán ser de hasta dos años cada una y sucederse como máximo hasta 5 años más allá de la edad de cese."

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.
PROF. YAMANDÚ ORSÍ; GABRIEL ODDONE.

5
Decreto 75/026

Dispónense normas concordantes y complementarias relativas al control que cumplen organismos del Estado, en las operaciones de importación y exportación de mercaderías.

(1.646*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 8 de Abril de 2026

VISTO: lo dispuesto por el artículo 694 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, normas concordantes y complementarias relativo al control que cumplen organismos del Estado en las operaciones de importación y exportación de mercaderías;

RESULTANDO: I) que se ha detectado que en la intervención de los organismos del Estado que cumplen funciones de policía en las operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito se limitan en varias ocasiones a la expedición de certificados negativos o constancias de no intervención en los casos de mercadería que no estando sujeta a control alguno está clasificada en un ítem arancelario nacional que lo requiere;

II) que el requisito de certificado negativo o constancia de no intervención se constituye como un obstáculo innecesario al comercio, siendo pertinente simplificar los requisitos que carecen de fundamento sustentable;

III) que la norma citada habilita a la sustitución de los mismos por una declaración jurada de parte del importador o exportador, sin desmedro de los controles pertinentes, para lo cual se prevé, entre otros aspectos, el intercambio de información entre los organismos, y la autorización expresa al respecto por parte del declarante;

CONSIDERANDO: I) que la norma establece la posibilidad de sustituir la intervención de los organismos que cumplen funciones de policía en las operaciones de importación y exportación por declaraciones juradas del importador o exportador;

II) que la referida sustitución facilita el comercio en situaciones en las que no hay una certificación positiva, entendiéndose por tales: las licencias, permisos, certificados y otros documentos de efecto equivalente, sino una acreditación de no control, por lo que queda fuera del ámbito de justificación configurándose como un obstáculo técnico al comercio;

ATENTO: a que es necesario delimitar el alcance de la norma estableciendo los términos y requisitos en los que podrá aplicarse esta disposición;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La Dirección Nacional de Aduanas al intervenir en

los procedimientos aduaneros de importación, exportación y tránsito en los que se requiera un certificado, licencia, permiso o documento de efecto equivalente, emitido por un organismo de control aplicable a un ítem arancelario, pero respecto del cual determinada mercadería no quede subsumida dentro del control requerido, aceptará una declaración jurada electrónica del declarante de la operación aduanera, de que a la mercadería objeto de la misma no le corresponde el referido control, la cual formará parte del documento único aduanero.

El declarante y el despachante de aduana, cuando corresponda su intervención, serán responsables de realizar de forma correcta, completa y exacta la declaración jurada que se reglamenta.

Para acogerse al presente procedimiento, en la citada declaración jurada, el declarante autorizará a la Dirección Nacional de Aduanas a que le brinde al organismo competente toda la información y documentación relativa a la misma y a la operación aduanera a efectos de que realice los controles correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Ministerio de Economía y Finanzas, por razones de salubridad, seguridad o sanidad animal o vegetal podrá excluir determinadas mercaderías del presente procedimiento por resolución fundada.

ARTÍCULO 2º.- Quedarán excluidos de la aplicación de esta norma los productos psicotrópicos y los estupefacientes.

ARTÍCULO 3º.- En caso de detectarse incumplimientos a la normativa aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas aplicará las sanciones infraccionales, administrativas, y/ o penales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones aplicables, por parte del organismo competente por el incumplimiento de la Ley que se reglamenta.

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes al día de su publicación.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.
PROF. YAMANDÚ ORSÍ; GABRIEL ODDONE; FERNANDA CARDONA; CRISTINA LUSTEMBERG; ALFREDO FRATTI.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
GANADEROS

6

Resolución 90/026

Suspéndese en forma temporal las importaciones procedentes de Chile de aves vivas, incluidos los pollitos de una día, huevos para incubar, huevos para consumo humano, y otros, a causa de un foco de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) en una granja de aves de postura en dicho país.

(1.648*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 13 de abril de 2026

DGS/G/N° 90/2026

VISTO: La comunicación oficial del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) realizada en el día 27 de marzo de 2026 sobre un foco de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) en una granja de aves de postura en dicho país;

RESULTANDO: I) Que se trata del primer brote en aves de postura registrado en Chile en 2026, lo que representa un cambio en el estatus sanitario respecto a esta enfermedad;